



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° *2647*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2575-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2575-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. N° 2017.101.025220

Lima, 31 OCT. 2018

VISTO: La Resolución Directoral N° 1823-2018-OEFA/DFAI del 7 de agosto de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Aruntani S.A.C. el 29 de agosto de 2018 y el escrito presentado por Aruntani S.A.C. el 29 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1823-2018-OEFA/DFAI del 7 de agosto de 2018¹, notificada el 8 de agosto de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral**, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El administrado no implementó durante el año 2014 la actividad Mejoramiento de Praderas en la comunidad Jatun Ayllu y la actividad Centro tecnificado de alpacas del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.	Artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

2. El 29 de agosto de 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



¹ Folios 199 al 209 del expediente.

² Folio 210 del expediente.

³ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-072588. Folios 212 al 259 del expediente.



3. El 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁴, en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.
4. El 29 de octubre de 2018, el administrado presentó información adicional a su recurso de reconsideración⁵ (en adelante, **escrito de información adicional**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.

⁴ Folio 264 del expediente.

⁵ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-088633.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°. - **Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

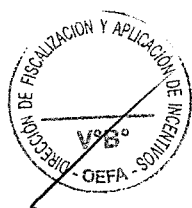
Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014
⁴⁰ *Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*
⁴¹ *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la*



9. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 8 de agosto de 2018; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 29 de agosto de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 29 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba el Oficio N° 015 C.C. JATUN AYLLU, el acta de reunión ordinaria de la comunidad Jatun Ayllu, el Informe N° 29-2018-AREAPECUARIA/FERIA/RCC, Perfil del proyecto Centro tecnificado de alpacas: Implementación de un centro de reproducción de reproductores Ocuvi, actas de siembra de pastos cultivados, acta de entrega de semillas de pastos cultivados, el Informe de Balance Social 2014 - 2015.
11. Los documentos consignados en el considerando anterior califican como nueva prueba respecto de las conductas infractoras. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
12. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero

13. El administrado alegó que existe una falta de motivación en la Resolución Directoral, por lo que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo; y, solicitó que se modifique las medidas preventivas dictadas y se deje sin efecto el artículo 1° de la Resolución Directoral.
14. Respecto de la supuesta falta de motivación, el administrado no ha sustentado qué extremo o extremos de la Resolución Directoral no están debidamente motivados. Sin perjuicio de ello, de un análisis de la Resolución Directoral se advierte que ésta consideró todos los extremos de los escritos de descargos presentados por el administrado en su oportunidad, evaluándolos, valorándolos y desestimándolos, según sea el caso.
15. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, se advierte que el OEFA no ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
16. Respecto de la solicitud de modificación de las medidas preventivas, corresponde indicar que la Resolución Directoral no ha ordenado al administrado el cumplimiento de alguna medida preventiva. Asimismo, de la revisión del expediente, en ningún extremo se advierte que se haya ordenado al administrado el cumplimiento de alguna medida preventiva. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.



Conducta infractora N° 1: El administrado no implementó durante el año 2014 la actividad Mejoramiento de Praderas en la comunidad Jatun Ayllu y

impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



la actividad Centro tecnificado de alpacas del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

17. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado no implementó durante el año 2014 la actividad "Mejoramiento de Praderas" en la comunidad Jatun Ayllu y la actividad "Centro tecnificado de alpacas" del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto de la actividad Mejoramiento de praderas en la comunidad Jatun Ayllu:

18. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que cumplió con la actividad de "Mejoramiento de praderas" en la comunidad Jatun Ayllu en el primer trimestre del año 2014, en tanto que realizó la instalación de cercos ganaderos en los meses de enero y febrero del referido año. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Acta de reunión ordinaria de la comunidad Jatun Ayllu de fecha 10 de diciembre de 2013, donde según lo señalado por el administrado, se peticiona la adquisición e instalación de cercos ganaderos en los meses de enero y febrero del año 2014, lo cual originó la ejecución de la actividad en un trimestre diferente al establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Del análisis de la referida acta, se advierte que, entre otros temas de agenda, los pobladores de la comunidad Jatun Ayllu acordaron la adquisición de cercos ganaderos para todos los beneficiarios de la comunidad (aproximadamente 70 beneficiarios).

Sin embargo, del contenido de la referida acta, contrario a lo señalado por el administrado, en ningún extremo se advierte que la comunidad Jatun Ayllu haya solicitado o planifique solicitar al administrado la donación o colaboración alguna para la adquisición de cercos ganaderos; y, tampoco se advierte, que hayan solicitado que esas donaciones o colaboraciones se realicen con el objetivo de adquirir o instalar cercos ganaderos en los meses de enero y febrero del año 2014.

- (ii) Oficio N° 015 C.C. JATUN AYLLU de fecha 11 de diciembre de 2013, del contenido del mismo se advierte que autoridades del distrito de Ocuvi⁸ solicitaron la entrega de 250 mallas ganaderas y palos de eucaliptos para la elaboración de cercos ganaderos. Asimismo, se advierte que solicitaron la entrega de los materiales y la instalación de los cercos ganaderos en los meses de enero y febrero de 2014.

- (iii) Actas de donación a la comunidad Jatun Ayllu, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes sumas de dinero el 25 de enero, el 25 de febrero, el 25 de mayo y el 25 julio de 2014, con la finalidad de subvencionar los gastos que se incurrieron en las actividades de instalación de cercos ganaderos.





Sobre las referidas actas, corresponde indicar que éstas ya formaban parte del expediente⁹, las mismas que fueron analizadas en el ítem (i) del considerando 41 de la Resolución Directoral. Concluyendo que el administrado no ejecutó la actividad “Mejoramiento de praderas” durante el cuarto trimestre del año 2014.

Por lo tanto, las referidas actas de donación no pueden ser consideradas como nueva prueba.

19. En ese sentido, del análisis del documento detallado en el ítem (i) del considerando que antecede se concluye que pobladores de la comunidad Jatun Ayllu tomaron la decisión de adquirir cercos ganaderos para todos los beneficiarios de la comunidad; y, del ítem (ii) que las autoridades de la comunidad solicitaron la entrega de los materiales y la instalación de los cercos ganaderos en los meses de enero y febrero de 2014.
20. Sobre el particular, la respuesta de la observación N° 8 del Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi (en adelante, **MEIA Arasi**), se estableció la ejecución, entre otras, de la actividad “Mejoramiento de praderas” del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales¹⁰.
21. Conforme con lo señalado en el ítem (i) del considerando 9 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado se obligó a ejecutar la referida actividad en la comunidad Jatun Ayllu durante el cuarto trimestre de los años 2010 al 2017. Por lo tanto, el administrado debió desarrollar la actividad durante el cuarto trimestre del año 2014.
22. En relación a ello, es preciso reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446,

⁹ Folio 151 al 152 (reverso) del expediente.

¹⁰ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM

Levantamiento de observaciones pendientes de absolución contenidas en el Informe N° 019-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/ISO/JCV/SES/PRR/ACM, presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 10 de febrero de 2010 mediante documento con Registro N° 1964280

“Anexo N° 2: Cronograma de los planes y programas del PRC:

PROGRAMA	SUB - PROGRAMA	ACTIVIDADES	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PECUARIO	[...]	[...]
		Mejoramiento de praderas	[...]
		Centro tecnificado de alpacas	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]



SUB-PROGRAMA	ACTIVIDADES	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O ABI)	AÑO 2010				AÑO 2011				AÑO 2012				AÑO 2013				AÑO 2014				AÑO 2015				AÑO 2016				AÑO 2017				META TOTAL
			META ANUAL	1	2	3	4	META ANUAL	1	2	3	4	META ANUAL	1	2	3	4	META ANUAL	1	2	3	4	META ANUAL	1	2	3	4	META ANUAL	1	2	3	4			
PECUARIO	Mejoramiento de praderas	Vénesanca	5				5				5				5				5				5				5				5				43
		Jatun Ayllu	5				5				5				5				5				5				5				5				43
		Pasma	5				5				5				5				5				5				5				5				43
		Chapiaco	1				1				1				1				1				1				1				1				3
		Caycho	1				1				1				1				1				1				1				1				3
		Cerro Minas	1				1				1				1				1				1				1				1				3
		Chacapalca	1				1				1				1				1				1				1				1				3
		Ocuvin	5				5				5				5				5				5				5				5				15
		Chisay	1				1				1				1				1				1				1				1				3
		Chañi	1				1				1				1				1				1				1				1				3



Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **SINEIA**), las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental¹¹.

23. Conforme con lo antes señalado, el administrado debió ejecutar la actividad "Mejoramiento de praderas" durante el cuarto trimestre del año 2014. Sin embargo, los documentos presentados como nueva prueba en el recurso de reconsideración no demuestran la ejecución de la actividad "Mejoramiento de praderas" durante el cuarto trimestre del año 2014; en tanto que, se limitan a acreditar un acuerdo de los pobladores de la comunidad Jatun Ayllu y la solicitud de sus autoridades para la entrega de los materiales y la instalación de los cercos ganaderos en los meses de enero y febrero de 2014.
24. En este punto, resulta oportuno señalar que la ejecución de la actividad en un periodo diferente al aprobado en su instrumento de gestión ambiental podría afectar la sostenibilidad en el tiempo de la referida actividad. A efectos de un mejor entender, si se ejecutó la actividad "Mejoramiento de praderas" en el primer trimestre del año 2014, el siguiente periodo para la ejecución de la actividad, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, será en el cuarto trimestre del año 2015; por lo tanto, habrá un periodo mayor en el cual no se ejecutó la actividad, lo cual podría afectar la sostenibilidad de la actividad.
25. Ahora bien, en el escrito de información adicional, el administrado presentó (i) el Informe de entrega de cercos ganaderos de la comunidad Jatun Ayllu del 25 de febrero de 2014, (ii) el Informe N° 09/TKH/2014 del 24 de mayo de 2014, y (iii) el Informe N° 26/TKH/2014 del 17 de agosto de 2014.
26. Del análisis del contenido del Informe de entrega de cercos ganaderos de la comunidad Jatun Ayllu del 25 de febrero de 2014, se advierte que el responsable del Área Social del Colegio de Licenciados en Administración – Corlad Puno remitió al administrador de la Asociación Centro de Desarrollo Comunal Ocuwiri (Cedec Ocuwiri) y al Jefe de Relaciones Comunitarios del administrado el informe de entrega de cercos ganaderos¹² a la comunidad de Jatun Ayllu, el cual se efectuó el 25 de febrero de 2014. Asimismo, presentó las siguientes fotografías:


¹¹

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

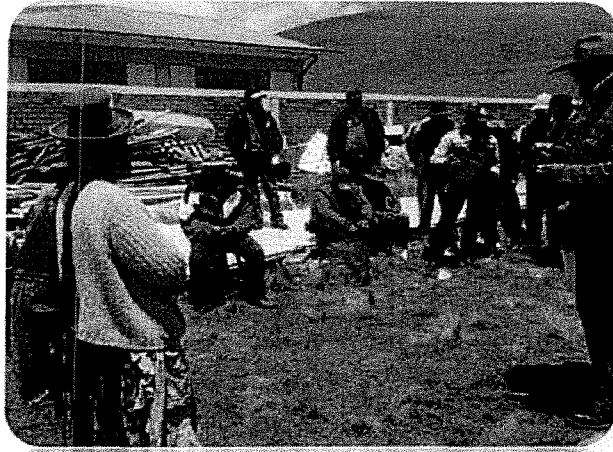
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

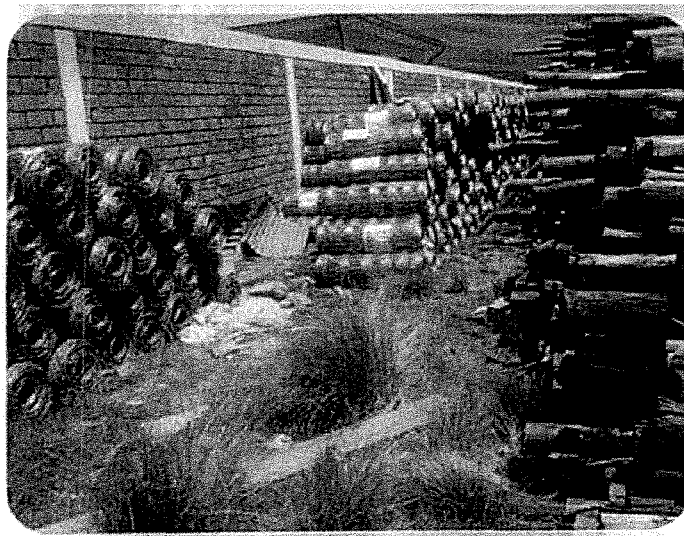
(Subrayado agregado)


¹²

Según el detalle del Informe de entrega de cercos ganaderos de la comunidad Jatun Ayllu del 25 de febrero de 2014, se entregó (i) 250 rollos de malla ganadera de 6 hilos, (ii) 2600 unidades de palos de eucalipto, (iii) 130 kilos de clavo de 2 pulgadas, y (iv) 45 kilos de clavos de 45 pulgadas.



Fuente: Escrito de información adicional



Fuente: Escrito de información adicional

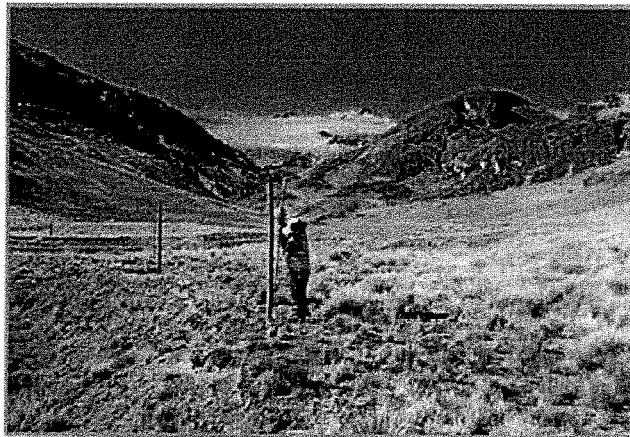
27. Del análisis de las fotografías presentadas, se advierte que muestran a un grupo de personas y lo que vendría a ser las mallas ganaderas y los palos de eucaliptos, no obstante, dichas fotografías no se encuentran fechadas o presentan algún elemento distintivo que permita concluir que corresponden al mes de febrero de 2014, como afirma el administrado.
28. Ahora bien, del análisis de los Informe N° 09/TKH/2014 y N° 26/TKH/2014 del 24 de mayo y del 17 de agosto de 2014, respectivamente, se advierte que el Supervisor de Infraestructura del de la Asociación Centro de Desarrollo Comunal Alto Andino (Cedec Alto Andino) informó el estado de la instalación de los cercos ganaderos en la comunidad Jatun Ayllu. En el mes de mayo de 2014 se tenía un porcentaje de avance de instalación que fluctuaba entre 80 y 100% en el primer grupo de beneficiarios; y, en el mes de agosto de 2014 se tenía un 100% del avance de instalación en el segundo grupo de beneficiarios. Asimismo, presentó, entre otras, las siguientes fotografías:





Tesado de mallas Ganaderas con contrapartida del beneficiario

Fuente: Informe N° 09/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional



Plantado de postes para instalación de mallas ganaderas, personal de apoyo

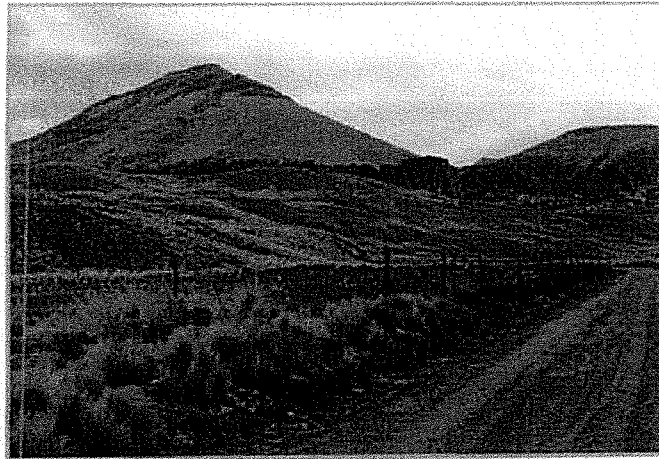
Fuente: Informe N° 09/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional



Culminación de instalación de mallas ganaderas

Fuente: Informe N° 09/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional

Handwritten signature



Instalación de mallas ganaderas en Ahijadero Pasto Cultivado JATUN AYLLU

Fuente: Informe N° 09/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional



Verificación del tesado de malla ganadera

Fuente: Informe N° 26/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional



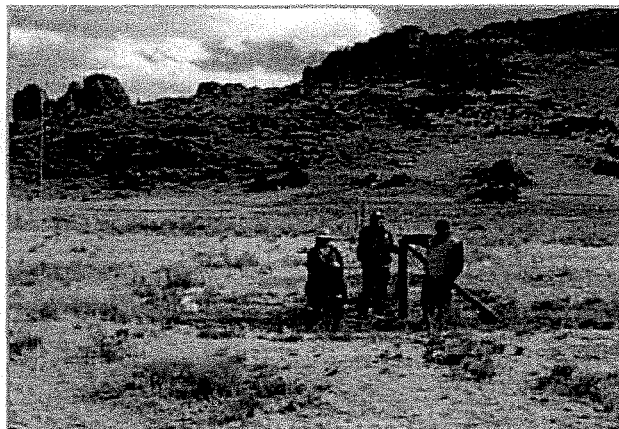
Instalación y tesado de malla Ganadera final

Fuente: Informe N° 26/TKH/2014, contenido en el escrito





de información adicional



Entrega de instalación de ahijadero final

Fuente: Informe N° 26/TKH/2014, contenido en el escrito de información adicional

29. Del análisis de las fotografías contenidas en el Informe N° 09/TKH/2014 y N° 26/TKH/2014 se advierte que no se encuentran fechadas o presentan algún elemento distintivo que permita concluir que corresponden al mes de mayo o de agosto de 2014, como afirma el administrado. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el escrito de información adicional respecto de este extremo.
30. En ese sentido, considerando que (i) el artículo 29° del SINEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental, (ii) siendo que en la MEIA Arasi se estableció que el administrado debe ejecutar la actividad "Mejoramiento de praderas" del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales en el cuarto trimestre del año 2014, y (iii) que de lo alegado y de los medios probatorios presentados en el Recurso de reconsideración y en el escrito de información adicional, el administrado no acreditó la ejecución de la actividad "Mejoramiento de praderas" en el cuarto trimestre del año 2014, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.

Respecto de la actividad Centro tecnificado de alpacas:

31. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la adquisición y donación de alpacas a las comunidades y asociaciones del distrito de Ocuwiri son actividades conducentes a la continuidad de la actividad "Centro tecnificado de alpacas", en tanto que ayuda al mejoramiento de los sub núcleos de centro tecnificado, con la finalidad de generar sostenibilidad en el tiempo y paralelamente incrementa la calidad de las alpacas puesto que evita la consanguinidad de los animales.
32. Asimismo, señaló que para la adquisición de reproductores de alpacas se realiza una serie de actividades entre el personal de la comunidad y profesionales del Centro de Desarrollo Comunal Alto Andino – CEDEC, lo cual incluye las siguientes etapas: (i) identificación, (ii) selección, (iii) clasificación de hembras, (iv) descartes, (v) reconocimiento de cualidades fenotípicas, (vi) selección de reproductores que





cumplan con las especificaciones técnicas y características del requerimiento, y (vii) introducción de un reproductor a un sub núcleo de centro tecnificado.

33. En calidad de nueva prueba, el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Informe N° 29-2018-AREAPECUARIA/FERIA/RCC del 27 de agosto de 2018, del análisis del mismo se advierte que señala los objetivos y las especificaciones de la adquisición de alpacas reproductoras.

Sin embargo, en ningún extremo del documento se hace referencia a las medidas, distintas a la adquisición y donación de alpacas, conducentes a la ejecución de acciones destinadas a la continuidad de operaciones del Centro tecnificado de alpacas implementado en el segundo semestre de 2010.

- (ii) Perfil del proyecto Centro tecnificado de alpacas: Implementación de un centro de reproducción de reproductores Ocuvi, del análisis del mismo se advierte que detalla, entre otros aspectos, (i) la justificación, (ii) instituciones involucradas, (iii) identificación del problema, (iv) datos referenciales, (v) objetivos, (vi) componentes y actividades, (vii) beneficiarios, (viii) monitoreo y evaluación, (ix) impactos esperados, (x) duración del proyecto, y (xi) cronograma del proyecto "Centro tecnificado de alpacas".

Como se puede evidenciar el documento presentado por el administrado detalla la estructura y las consideraciones de la actividad "Centro tecnificado de alpacas"; sin embargo, no contiene información que permita concluir que el administrado ejecutó la referida actividad durante el año 2014.

- (iii) Acta de donación a la Asociación Pacocha – Ocuvi, del análisis de la misma se advierte que el administrado realizó la donación de 3 alpacas de raza Huacaya y Suri en el mes de noviembre de 2014; y, acta de donación a la comunidad Vilcamarca¹³, del análisis de la misma se advierte que el administrado realizó la donación de 5 alpacas de raza Huacaya en el mes de noviembre de 2014.

Sobre las referidas actas, corresponde indicar que éstas ya formaban parte del expediente¹⁴, las mismas que fueron analizadas en el considerando 48 de la Resolución Directoral.

Por lo tanto, las referidas actas de donación no pueden ser consideradas como nueva prueba.

34. En ese sentido, del análisis de los documentos detallados en el ítem (i) y (ii) del considerando que antecede, se concluye que los documentos presentados como nueva prueba en el recurso de reconsideración no demuestran la ejecución de la actividad "Centro tecnificado de alpacas" durante el año 2014; en tanto que, se limitan a evidenciar los objetivos, las especificaciones de la adquisición de alpacas reproductoras y el perfil de la actividad.

35. Ahora bien, en el escrito de información adicional, el administrado presentó el Informe N° 39-2018-AREA PECUARIA/FERIA/RCC, de fecha 28 de octubre de



¹³ La comunidad Vilcamarca pertenece al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.

¹⁴ Folio 151 al 152 (reverso) del expediente.



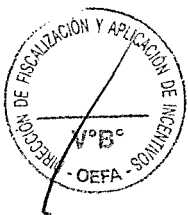
2018, remitido por el responsable del Área Pecuaria CEDEC – Ocuwiri al Superintendente del administrado.

36. Del contenido del referido informe, se advierte que especifica, ente otros, los siguientes aspectos:

- (i) El proceso fisiológico del ciclo reproductivo, el cual comprende el apareamiento, nacimiento, desmame y apareamiento de las crías logradas.
- (ii) Que el seguimiento de las alpacas reproductoras machos permitió la evaluación del proceso de mejora genética, y que la calidad de las crías producto del empadre controlado se evidenció en la calidad de la fibra de las crías de alpacas.
- (iii) Se realizó la asistencia técnica a las alpacas reproductoras machos, por parte de promotores pecuarios.

Con la finalidad de acreditar lo antes señalado presentó 16 fichas de tratamiento veterinario, que datan desde el 20 de diciembre de 2014 al 3 de julio de 2017. Sin embargo, las referidas fichas no realizan una identificación de las alpacas¹⁵, a fin de determinar que corresponden a las alpacas donadas en el año 2014, o en su defecto, que pertenezcan a las alpacas que venían siendo criadas en el centro tecnificado de alpacas.

- (iv) Durante el desmame de las crías de alpacas fruto del empadre controlado se realiza una selección, los machos de buena calidad de vellón son conservados con la finalidad que en el futuro se conviertan en reproductores, el resto es destinado para consumo.
37. Adicionalmente, el informe N° 39-2018-AREA PECUARIA/FERIA/RCC no presenta medios probatorios que acrediten que se ejecutó el análisis e interpretación del logro de objetivos, medición de eficacia, eficiencia y sus impactos en el centro tecnificado de alpacas durante el año 2014. Por lo tanto, no es un medio probatorio que permita acreditar que efectivamente se ejecutó la actividad "Centro tecnificado de alpacas" durante el año 2014.
38. En esa línea, resulta oportuno indicar que en el Perfil del proyecto Centro tecnificado de alpacas se estableció que la medición de la ejecución de la actividad "Centro tecnificado de alpacas" se realizará mediante indicadores de eficiencia y eficacia, para lo cual se estableció la siguiente fórmula:




15

Cabe indicar que en las actas de donación se identificó a las alpacas con un número de arete en específico.



$$\text{Eficacia (A)} = \frac{\text{Tiempo cumplido}}{\text{Meta ejecutada}} \quad A = \frac{MC}{MF}$$
$$\text{Eficiencia (B)} = \frac{\text{Eficacia} \times \text{Costo programado}}{\text{Costo ejecutado}} \quad B = \frac{A \times Cp}{Ce}$$

Leyenda:

- A = 1 Es eficaz
- A < 1 Es más eficaz
- A > 1 Es menos eficaz
- B = 1 Es eficiente
- B < 1 Es más Eficiente
- B > 1 Es menos eficiente

Fuente: Perfil del proyecto Centro tecnificado de alpacas, contenido en el Recurso de Reconsideración

39. Sin embargo, en el recurso de reconsideración o en el escrito de información adicional, el administrado no ha presentado los resultados de los indicadores de ejecución de eficiencia y eficacia ni los resultados obtenidos, con la finalidad de poder acreditar la ejecución de la actividad "Centro tecnificado de alpacas" durante el año 2014.
40. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto de la presente conducta infractora.**

Conducta infractora N° 2: El administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.

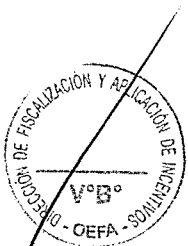
41. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.
42. En su recurso de reconsideración, el administrado se limitó a señalar que presentó información detallada respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015. Para lo cual se remitió a sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFSAI/SFEM.
43. Sobre el particular, los descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFSAI/SFE han sido materia de evaluación en el Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OEFA/DFAI/SFEM y ratificados en la Resolución Directoral, emitida por esta Dirección.



En calidad de nueva prueba, el administrado presentó los siguientes documentos:



- (i) Actas de donación a la comunidad Cerro Minas¹⁶, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes cantidades de semillas de plantas como Grass Híbrido, trébol blanco, Dactylis Glomerata, avena el 18 de octubre y el 11 de noviembre de 2014.
- (ii) Actas de donación a la comunidad Cerro Minas¹⁷, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes sumas de dinero el 25 de octubre y el 25 de diciembre de 2014; y, el 25 de enero de 2015, con la finalidad de subvencionar los gastos que se incurrieron en la siembra de pastos cultivados.
- (iii) Acta de donación a la asociación Larama – Ocuvi, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de una cantidad de semillas de avena el 23 de noviembre de 2014.
- (iv) Actas de donación a la comunidad Caycho¹⁸, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes sumas de dinero el 25 de octubre, el 25 de noviembre y el 25 de diciembre de 2014, con la finalidad de subvencionar los gastos que se incurrieron en la siembra de avena.
- (v) Actas de entrega de materiales a la comunidad Tupac Amaru II de Caycho¹⁹, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes cantidades de semillas de plantas como Rye Grass, trébol blanco, Dactylis Glomerata el 28 de noviembre de 2014 y el 15 de febrero de 2015.
- (vi) Informe de Balance Social 2014 -2015 sobre la ejecución de actividades de siembra de pastos cultivados. Del análisis del contenido del referido informe, se advierte que detalla el objetivo, las acciones y los impactos de la actividad de siembra de pastos cultivados.
45. Del análisis de las actas detalladas en el ítem (i) al (v) del considerando que antecede, se concluye que el administrado ejecutó acciones conducentes al fomento de la siembra de especies en favor de las comunidades Cerro Minas, Caycho y la asociación Larama – Ocuvi. Y, del Informe de Balance Social 2014 - 2015 se advierte, entre otros aspectos, los objetivos de la actividad.
46. Sin embargo, se concluye que la información no desvirtúa el hecho imputado, en tanto que éste está referido a la falta de presentación de la información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación durante el año 2014 y primer semestre del año 2015, en el plazo que culminó el 10 de julio de 2015; mas no está direccionado a cuestionar la falta de implementación o no del referido programa.
47. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto de la presente conducta infractora.**



¹⁶ La comunidad Cerro Minas pertenece al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.

¹⁷ La comunidad Cerro Minas pertenece al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.

¹⁸ La comunidad Caycho pertenece al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.

¹⁹ La comunidad Tupac Amaru II de Caycho pertenece al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1823-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/tbt
H.T. N° 2017.101.025220

